



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL REVISIÓN SENTENCIA LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2018 09:48:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUMILLA: La revisión de sentencia tiene por finalidad eliminar el error judicial producido en perjuicio del condenado, según la norma procesal. No se trata por ello de un procedimiento ordinario para analizar las pruebas que sirvieron de base a la sentencia condenatoria.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: La demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Marco Antonio Ruiz Velásquez, contra la sentencia de terminación anticipada de 27 de junio de 2016 –*página 59*– emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprobó el Acuerdo de Terminación Anticipada y lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública-Violencia Contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus Funciones en forma agravada; en agravio del Estado-Ministerio del Interior, le impuso cinco años de pena privativa de libertad; y, el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Pacheco Huancas**.

CONSIDERANDO:

❖ FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN DE REVISIÓN

1. El recurrente invoca erróneamente el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, se advierte que la sentencia se emitió en el marco de la vigencia del Código Procesal Penal (en adelante CPP) para delitos de corrupción de funcionarios. En ese sentido en virtud al principio *Iura Novit Curia*, la causal análoga a la invocada por el demandante, se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 439 del CPP que prescribe: “*Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado*”. Argumenta lo siguiente:



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN SENTENCIA NCPP N.º 412-2017
LIMA**

1.1. Ofrece como medio probatorio el Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico de fecha 4 de julio de 2016, recepcionado por el Juzgado con fecha 18 de agosto de 2016. El mismo que concluye “*ebriedad superficial 1.0g/L*”

1.2. En mérito al mencionado resultado y en aplicación del “*Método Widmark*” solicita se le declare inimputable pues desde la comisión del hecho hasta la toma de muestra transcurrieron 7 horas y 45 minutos, lo que determinaría que a la comisión de los hechos tenía 2.16g/L y determina su grave alteración de la conciencia.

❖ **MARCO LEGAL APLICABLE**

2. La demanda de revisión se sustenta en los motivos previstos en los numerales 1 a 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en la precitada norma jurídica; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

❖ **CONSIDERACIONES DOCTRINALES**

3. El recurso de revisión es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a través de ésta, examinar la actuación y valoración probatoria llevaba a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es ésta, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida¹.

¹ Fundamento cuatro de la Sentencia N.º 81/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Febrero de 2016 (Tribunal Supremo Español-Sala Primera, de lo Civil).



❖ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

4. Conforme al numeral 1 del artículo 441 del CPP, para la admisión del presente recurso se requiere: “**a)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó, **b)** la causal indicada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes, **c)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto”. Este requisito es potestativo; y, a lo previsto en el numeral 2 del mencionado artículo, se requiere: “copias de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma”.

5. En el presente caso, estando a la causal alegada por el accionante (numeral 4, del artículo 439 del CPP); si bien nos encontramos ante una prueba nueva, no conocida durante el proceso, referida al Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico –página 21- (en adelante examen pericial), cuyo resultado se emitió con posterioridad a la expedición de la sentencia –sentencia de 27 de junio y examen pericial de 4 de julio, ambos de 2016-, en virtud a los principios de economía y celeridad procesal, debe analizarse si la misma es capaz de establecer la inocencia del condenado.

6. En primer término, se debe entender como “nuevo elemento de prueba”, a los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal de instancia. En efecto, serán considerados como nuevo elemento de prueba, todos aquellos que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria.

7. Al respecto la defensa alega que frente al resultado del examen pericial, se aplique el “Método Widmark”² y por el cual es posible determinar la

² Ver R.N. N.º 1377-2014-Lima, de 9 de julio de 2015: “La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad pena”.



concentración de alcohol en la sangre y la desaparición del etanol en la sangre a un ritmo de 0.15g/l, por hora.

Según lo expone el demandante al momento de ocurrido el evento delictivo, el volumen de su intoxicación era de 2.16g/l, lo que determina su grave alteración de la conciencia.

8. Frente a lo expuesto debe tenerse presente que la "*Tabla de Alcholemia*" que forma parte de la Ley N.º 27753, establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol y la repercusión en sus habilidades físicas y psíquicas, así se advierte que:

- 8.1.** El primer periodo, denominado subclínico y va desde el 0.1 a 0.5 g/l.
- 8.2.** El segundo periodo, denominado ebriedad y va desde el 0.5 a 1.5 g/l.
- 8.3.** El tercer periodo, denominado ebriedad absoluta y va desde el 1.5 a 2.5 g/l.
- 8.4.** El cuarto periodo, denominado grave alteración de la conciencia y va desde el 2.5 a 3.5 g/l.
- 8.5.** El quinto periodo, denominado coma, para niveles mayores a 3.5 g/l.

9. Ahora bien, estando a la aplicación del mencionado método para establecer el grado de alcholemia al momento de comisión del hecho en este caso, (2.16 g/l), el encausado se encontraba en el tercer periodo, es decir "*ebriedad absoluta*". En consecuencia la grave alteración de la conciencia que prescribe el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal y que es eximente de responsabilidad penal, no es aplicable al caso. En ese sentido el medio de prueba adjuntado no ha sido capaz de establecer la inocencia del condenado.

10. Finalmente, el proceso de revisión se rige por el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento de la demanda de revisión, debe estar referido a hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que puedan dejar sin efecto la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada; esto significa, que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN SENTENCIA NCPP N.º 412-2017
LIMA**

causa a efecto; es decir, que si no se hubiera presentado dicha causal, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

En ese sentido, no se puede convertir a esta Suprema Sala en una tercera instancia para el fin que pretende la defensa; por tanto, al no haber sustentado la demanda de revisión en hechos y medios de prueba suficientemente sólidos que dejen sin efecto la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, su demanda de revisión debe ser rechazada liminarmente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Marco Antonio Ruiz Velásquez, contra la sentencia de terminación anticipada de 27 de junio de 2016 –*página 59*– emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprobó el Acuerdo de Terminación Anticipada y lo condenó como autor del delito contra la administración pública-Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada; en agravio del Estado-Ministerio del Interior, le impuso cinco años de pena privativa de libertad; y, el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. **DISPUSIERON**, que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/GMAP